

**TJA/5ªSERA/JRAEM-022/2021**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-022/2021**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
 DIRECTOR GENERAL OPERATIVO  
 PENITENCIARIO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
 GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YANETH BASILIO  
 GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día diez de noviembre del dos mil veintiuno, en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-022/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General Operativo Penitenciario**, en la que se decretó la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] P/DGO [REDACTED], de fecha doce de

"2021: año de la Independencia"  
 TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIZADA  
 EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

marzo del dos mil veintiuno, emitido por el **Director General Operativo Penitenciario**, por medio del cual se cambian las condiciones del servicio, al asignarlo en el CERESO Morelos, en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos.

## 2. GLOSARIO

**Parte actora o actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Director General Operativo Penitenciario.

**Acto Impugnado:** Oficio [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Director General Operativo Penitenciario.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



<b>RLSPEM:</b>	<i>Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>RINTCESMO:</b>	<i>Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>RCARRERAPOL:</b>	<i>Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>Tribunal:</b>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** promoviendo juicio de relación administrativa en contra de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Previo emplazamiento, la **autoridad demandada** por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, anunciando sus pruebas y se ordenó

dar vista a la **parte actora**, de igual manera, se notificó a la accionante que podía ampliar su demanda.

3.- En acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandante por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común para las partes de cinco días.

5.- Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la **parte actora** y por precluido el derecho de la **autoridad demandada** para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas adjuntas a la contestación de demanda.

6.- Es así, que en fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes, y toda vez que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno se procedió al desahogo de las pruebas documentales, a las que se les daría el valor probatorio y al no existir prueba pendiente por desahogar se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron.

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 3, fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, sub incisos a), I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM** 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde le atribuye el acto impugnado a una autoridad que pertenece a la administración pública estatal.

### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado el siguiente:

Oficio [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, firmada por el Director General Operativo Penitenciario, quedando acreditada su existencia, con la copia certificada que exhibió la autoridad

"2021: Año de la Independencia"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

demandada<sup>4</sup>.

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>7</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte

<sup>4</sup> Fojas 54 a 56 del presente asunto.

<sup>5</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>6</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>7</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.





que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia y de contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

“2021: año de la Independencia”  
 TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La **autoridad demandada** hace valer en contra del **acto impugnado** las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III y XVI y la hipótesis de sobreseimiento del artículo 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”

“**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...  
”

Sin embargo, de conformidad a los planteamientos que hace, tienen que ver con el fondo del asunto, es por ello que se desestiman, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:



**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>8</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Una vez analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

**7. ESTUDIO DE FONDO**

**7.1 Planteamiento del caso**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio [redacted] /0535 [redacted] de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Director General Operativo Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por medio del cual se le informó que a partir del trece de abril de dos mil veintiuno dejaba de realizar

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
CÁMARA ESPECIALIZADA EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

<sup>9</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...

sus funciones en el Municipio de Jonacatepec, Morelos y se le comisiona al CERESO, Morelos, en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>10</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>11</sup> del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7<sup>12</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

#### 7.3.1 La parte actora ofreció las siguientes:

<sup>11</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
A ESPECIALIZADA  
DE ADMINISTRATIVA

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED], de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el DIRECTOR GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO, CMDTE. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

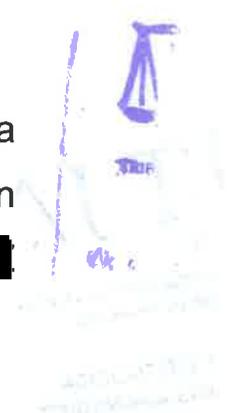
2.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de la quincena comprendida del primero al quince de abril de dos mil veintiuno.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple a color del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La Documental marcada con el número 1, que consiste en el acto impugnado, misma que fue del conocimiento de las partes, al obrar en autos; sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, y que se encuentra perfeccionada, con la copia certificada que ofertó la **autoridad demandada**; por tanto, se le concede pleno valor probatorio.

Por cuanto a las documentales marcadas con los numerales 2 y 3, consistentes en la impresión o copia del recibo de nómina y recibo de luz, con los cuales la parte actora pretende acreditar el salario que percibe; así como su domicilio.

A dichas pruebas generan una simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se



reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”<sup>13</sup>

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

**7.3.2 Pruebas para mejor proveer:**

- 1.-LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General Operativo Penitenciario Comandante [REDACTED] cisco [REDACTED].

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
“2021: año de la Independencia”

2. **-LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Centros Penitenciarios.
3. **-LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Almirante [REDACTED] en su carácter de Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
4. **-LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario.
5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General Operativo Penitenciario Comandante [REDACTED].
6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del expediente personal y laboral de [REDACTED] constante de ciento treinta y siete fojas según su certificación.

Las documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo



dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas.

Por cuanto a la documental marcada con el numeral 5, dicha prueba que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**<sup>15</sup>

Sin embargo, dichas pruebas no le benefician a la autoridad demandada, pues a través de ellas no logran desvirtuar el acto impugnado, ni la ilegalidad del mismo como se analizará más adelante.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 04 a la 12 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su

<sup>14</sup> Antes referido

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>16</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Los argumentos esgrimidos por el demandante esencialmente son los siguientes:

ÚNICO.- Refiere la **parte actora** que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo estipulado en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón de que, omitió cumplir con su obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales deben ser garantizados en el desempeño de sus funciones.

Así mismo, argumenta que la autoridad demandada no cumplió con su obligación de respetar el principio de proporcionalidad que toda autoridad debe observar en el momento de emitir un acto de autoridad, pues es mayor el perjuicio que le ocasiona la comisión en el municipio de

<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Xochitepec Morelos que el beneficio, esto ya que la demandada puede disponer de personal más cercano al municipio de Xochitepec, Morelos, evitando con ello su perjuicio económico, en tiempo de descanso y convivencia familiar.

Argumenta que se violan las formalidades del debido proceso y cita el siguiente criterio jurisprudencial:

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>17</sup>

Continúa disertando que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, pues, aunque en él, se alude a diversas disposiciones se omite realizar un razonamiento lógico jurídico de aquellas que encuadran con el caso concreto.

#### 7.5 Contestación de la autoridad demandada

La responsable manifestó sustancialmente que el **acto impugnado** está debidamente fundado y motivado de conformidad conforme a los artículos 14 y 16

<sup>17</sup> Registro digital: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769; Tipo: Jurisprudencia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Constitucionales y demás fundamentos legales plasmados en él, atendiendo a las necesidades del servicio en este caso de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, lo que hace improcedente las pretensiones de la actora.

Añade que, es improcedente se declare la nulidad del **acto impugnado**, toda vez que fue emitido para cumplir con las necesidades del servicio y con los requerimientos sociales.

Expresa que, respecto a las instituciones policiales existe un régimen jurídico de excepción, es así que sus integrantes están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos, en base al artículo 123 apartado B), fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Reitera que, la prestación de los servicios de los elementos debe apegarse a las exigencias y circunstancias del mismo, dado que debido a sus atribuciones son sustanciales para guardar el orden, la estabilidad y la protección de la ciudadanía.

Manifiesta que el pago retroactivo, referente a la fecha en la que se le asignó la comisión en el municipio de Xochitepec, Morelos de los viáticos generados con motivo del traslado de Jonacatepec a Xochitepec, Morelos de cierta cantidad resulta improcedente dicha pretensión, puesto que primeramente si bien el actor adujo que realizara esos gastos de traslado, el mismo no ofreció alguna prueba que acreditara dichos gastos ni mucho menos la cuantificación de los mismos



### 7.6 Razón de impugnación de mayor beneficio

Atendiendo a la causa de pedir y dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
DE ADMINISTRATIVA

“2021: año de la Independencia”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”<sup>18</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

<sup>18</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Siendo aquella parte donde alude que se violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se violan las formalidades esenciales del debido proceso al no darme a conocer la causa, circunstancias o fundamentos legales que llevaron a la demandada a tomar la determinación de comisionarle para realizar su función policial en el municipio de Xochitepec, Morelos, acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

El artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

Considerándose para esos fines la siguiente jurisprudencia:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.<sup>19</sup>**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

<sup>19</sup> Registro digital: 177347; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. **En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De donde se concluye que, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, ya que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, por tanto la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por aquella que esté facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el

artículo 16 de la *Constitución Federal*, es necesario que la responsable precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



De la lectura del **acto impugnado** se desprende que está fundado en el siguiente cúmulo de preceptos legales:

#### **“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL”**

##### **“Capítulo III Autoridades en la Ejecución Penal”**

**“Artículo 14.** De la Autoridad Penitenciaria La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.”

“**Artículo 15.** Funciones de la Autoridad Penitenciaria La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

...  
III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;

...”  
“**Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios**  
Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. ...  
III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;

...  
IX. Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;

X. Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y

...”  
“**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL**”

“**Artículo 5.** La representación de la Coordinación Estatal, así como el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Coordinador General, quien para la mejor atención y despacho de los mismos podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, por escrito o, en aquellos casos en que así lo amerite, de manera verbal bajo su más estricta responsabilidad, sin perjuicio de su ejercicio directo; con excepción de aquéllas que por disposición legal deban ser ejercidas directamente por él.”

“**Artículo 6.** Además de las atribuciones previstas en el Decreto de Creación, el Coordinador General tendrá las siguientes:

IX. Establecer, en términos de las disposiciones legales aplicables, sistemas para administrar al personal, la unidad administrativa, los recursos financieros, los bienes y servicios con que cuente la Coordinación Estatal;

...”  
“**CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES**”

“**Artículo 7.** Al frente de cada Dirección General habrá una persona titular, y se auxiliarán de Directores, Coordinaciones, Secretarías Técnicas, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal de apoyo necesario para el desempeño de sus respectivas atribuciones, mismos que se sujetarán a lo previsto en los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos respectivos.”

“**Artículo 8.** A las personas titulares de las Direcciones Generales les corresponde:

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
Especializada  
en Justicia Administrativa  
“2021: año de la Independencia”

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su Dirección;

II. Proponer al Coordinador General las políticas, lineamientos y criterios que normarán el funcionamiento general de las Direcciones a su cargo;

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

...

V. Ordenar y firmar las comunicaciones de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o disposiciones del superior jerárquico a los colaboradores y autorizar con su firma las disposiciones que emita con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones, informando periódicamente al Coordinador General;

...

XII. Proponer al Coordinador General las modificaciones a la organización, estructura administrativa, plantilla de personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

...

XIV. Desempeñar las comisiones o actividades que les encomiende el Coordinador General de manera escrita o, en aquellos casos en que así lo amerite, de manera verbal bajo su más estricta responsabilidad;

...

XV. Acordar con el Coordinador General los asuntos relacionados con la unidad administrativa a su cargo o los asuntos que expresamente se le hubieren delegado;

...

XX. Vigilar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia;

...

#### **“CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES”**

**“Artículo 9.** A la persona titular de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios le corresponde:

I. Supervisar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del personal de seguridad y custodia de los Establecimientos Penitenciarios del Estado;

...

IV. Proponer al Coordinador General los manuales de operación de los Establecimientos Penitenciarios, respecto a la seguridad institucional y custodia de la población interna, en los que se definirán las obligaciones del personal, en relación a lo dispuesto en la reglamentación aplicable;

V. Establecer y verificar los controles de registro de las actividades del personal, de las visitas, proveedores y demás personas que por alguna actividad inherente al funcionamiento de los Establecimientos Penitenciarios tengan que ingresar a los mismos;

VI. Coordinar y programar las supervisiones e investigaciones pertinentes para el adecuado funcionamiento de los diferentes Establecimientos Penitenciarios, en lo relativo a su seguridad y operatividad, de manera interna y externa;

...

X. Operar dentro de su ámbito de competencia, los sistemas de información y bases de datos de los sistemas de control federal y estatal;

...

XII. Iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad del personal operativo ante la Dirección de Asuntos Internos;

...

XV. Verificar el buen funcionamiento y resguardo de cada establecimiento penitenciario;

...

XVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, o le correspondan por delegación o suplencia."

"Artículo 11. A la persona titular de la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios le corresponde:

...

IX. Supervisar la correcta elaboración y aplicación de los movimientos del personal e incidencias de acuerdo a los lineamientos aplicables;

..."

"Artículo 17. Las ausencias temporales hasta por noventa días, de las personas titulares de las Direcciones Generales se cubrirán por el servidor público que designe el Coordinador General, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos."

**"LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS"**

**"CAPITULO I**

**DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA"**

"Artículo \*100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

...

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
CIERRE  
ADMINISTRATIVO

**XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

...

**XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

**XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

**XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

**XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

**XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

**XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

**XXVII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.”

**“Reglamento del Servicio Público de Custodia en los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia y Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Morelos”**

**“ARTÍCULO 5.** Los custodios deberán acatar las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, y cumplir con los horarios establecidos para entrar, salir, tomar alimentos, realizar su función y prestar todos aquellos servicios especiales que las necesidades de los centros penitenciarios reclamen y sean ordenados por el Director del Centro.

Cualquier falta a esta disposición, ameritará sanción que será impuesta por el Director del Centro, conforme a lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 187 de la Ley.

Los custodios requerirán autorización expresa del Director del Centro para ingresar a los centros penitenciarios en horas distintas a las autorizadas.”

**“ARTÍCULO 6.** Los custodios quedarán organizados conforme a las reglas de disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema estatal penitenciario.

El personal de custodia en la sección femenil estará integrado exclusivamente por mujeres.”



**“CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE CUSTODIA”**

**“ARTÍCULO 12.** El servicio de custodia consiste en la vigilancia, orden, tranquilidad y cumplimiento de las sentencias de los internos al interior de los centros penitenciarios.”

**“ARTÍCULO 13.** Los custodios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas disciplinarias demás ordenamientos, aplicables a los centros penitenciarios;
- II. y Observar los principios de actuación y deberes a que se refiere el artículo 76 de la Ley, y que no se contrapongan con las obligaciones establecidas en este reglamento;
- III. Mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los internos, respetando sus derechos;
- IV. Custodiar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior del centro penitenciario, evitando cualquier incidente que altere dicho orden y el buen funcionamiento del centro penitenciario;
- V. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar a las instalaciones;
- VI. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en las revisiones a las instalaciones del centro penitenciario;
- VII. Presentarse puntualmente a sus labores, en buen estado de salud, aseado y debidamente uniformado, pasar lista y conocer la ubicación donde fueron asignados;
- VIII. Permanecer invariablemente en su función de custodia y vigilancia en el sector o zona asignada, mientras no sea relevado;
- ...
- X. Abstenerse de introducir alimentos, sustancias tóxicas, psicotrópicos, bebidas embriagantes, dinero, artículos y objetos de valor o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior del centro penitenciario o algún otro distinto a los permitidos;
- XI. No aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores;
- XII. Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos para verificar que no posean sustancias u objetos prohibidos, previa instrucción del Director del Centro;
- XIII. ...
- XIV. Atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos;
- XV. Guardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal del centro penitenciario, y
- XVI. Las demás que le asigne el Director del Centro, este reglamento o cualquier otra disposición legal.

**Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos.**

**ARTÍCULO 3.-** A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

no se vean afectados cuando se preserven la seguridad y el orden; por lo tanto:

...

**III.-** Las autoridades, son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos;

...”

**“LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

**“TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

**“CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA”**

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

**VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

...

**XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

...

**XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

**XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

...

**XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

**XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

**XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos



u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

**XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

**XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

**XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

**XXVII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

**XXVIII.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

“**Artículo 65.-** Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.”

“**Artículo 66.-** Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.”

“**Artículo 67.-** El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.”

“**Artículo 68.-** Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.”

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIZADA  
 EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 “2021: año de la Independencia”

**“Artículo 94.-** La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.”

### **“CAPÍTULO III Del Régimen Disciplinario”**

**“Artículo 99.-** La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo. Párrafo reformado.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.”

### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.



El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública

comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad

"2021: año de la Independencia"  
 TJA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS  
 LA ESPECIALIZADA  
 ADMINISTRATIVA

pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.”

#### “Título Sexto

#### Del Trabajo y de la Previsión Social”

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

Como se puede apreciar, de ninguno de estos artículos y fracciones citadas se le da competencia al Director General Operativo Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para realizar el **cambio de área de adscripción de servicios del personal de Seguridad y Custodia de los Establecimientos Penitenciarios**, porque



si bien el acervo normativo citado en el **acto impugnado**, alude una serie de facultades y atribuciones generales y específicas de las autoridades penitenciarias, obligaciones de los elementos de seguridad pública, entre ellos los custodios de los Centro de Readaptación Social, así como su régimen disciplinario; de ninguno de ellos se establece específicamente que dicho servidor público se le haya otorgado esa atribución. Concluyendo que, de la fundamentación legal utilizada, no se desprende aquella que de manera concreta le de competencia, que como autoridad debió de haber invocado.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“2021: año de la Independencia”

En esa misma línea de legalidad, y conforme a la jurisprudencia antes trascrita, para tener por cumplida la debida fundamentación, la **autoridad demandada** debió haber invocado el artículo, fracción, inciso o subinciso que le otorgara la atribución de la cual hizo uso para emitir el que se impugna; porque como se reitera de la fundamentación contenida en el acto reclamado, no se advierte ninguna que lo hubiera facultado para ello.

Es así que se concluye que, la **autoridad demandada** omitió cumplir con el requisito formal exigido por la *Constitución Federal*, a no haber fundado su competencia, derivando su actuación en ilegal.

Sin pasar desapercibido que en su contestación de demanda la autoridad demandada expresó que el acto estaba debidamente fundado y motivado en términos del artículo 78 fracción IX de **LSSPEM**; sin embargo, dicho dispositivo a la letra dispone:

**“Artículo 78.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...  
IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;  
...”

Lectura de la cual se desprende, que tampoco fundamenta la competencia de la autoridad demandada. A más de que dicho numeral no está contenido en el **acto impugnado**.

En las relatadas consideraciones, al no haber citado su competencia el funcionario que emitió el **acto impugnado**, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado** en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dispone:

**“Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

...”

Siendo aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.<sup>20</sup>**

<sup>20</sup> Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287  
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye **que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente** o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

"2021: año de la Independencia"

TJA  
 AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 INSTANCIA DE RECURSO DE NULIDAD  
 DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

(Lo resaltado no es de origen)

Consecuentemente, al haberse declarado la nulidad **lisa y llana del acto impugnado** por lo tanto, la **parte actora** deberá ser incorporado a ejercer sus funciones en el lugar en donde lo venía desempeñando, esto es en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

Ahora bien, por cuanto al pago retroactivo de los viáticos generados con motivo del traslado del Municipio de Jonacatepec al Municipio de Xochitepec, ambos del estado de Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EINTA [REDACTED] CO [REDACTED] es improcedente, toda vez que, de ninguna de las pruebas ofertadas por el demandante, quedó acreditado su dicho.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1** Se declara **fundado** el agravio analizado y hecho valer por la **parte actora**; por ende, se **declara la ilegalidad y nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED], de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, firmada por el Director General Operativo Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**8.2** Se concede a la **autoridad demandada**, el término de diez días hábiles, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución e informarlo de inmediato a este **Tribunal**; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>21</sup> y 91<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>21</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>22</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



RES

8.3 Las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA ESPECIALIZACIÓN  
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 3, fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, sub inciso a), I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

**9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para

conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es fundado el agravio hecho valer por la **parte actora**; por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**.

**TERCERO.** Se **condena** a la autoridad Director General Operativo Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos a dar cumplimiento a lo establecido en numeral **8.2 y 8.3** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

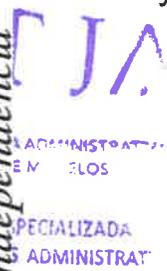
**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA**

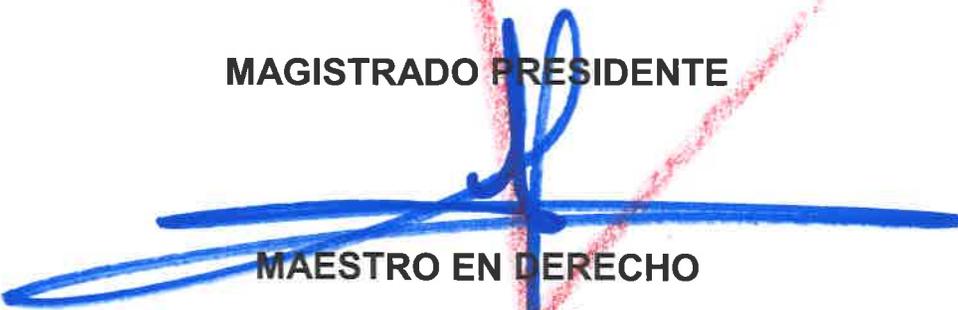
**QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA**  
**CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM/022/2021**, promovido por **HERNANDEZ** en contra de la **DIRECTOR GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno. **CONSTE**

YBG.